

RECURSO DE REVISIÓN.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Torreón.

Recurrente: José Fernando Hernández Bustos.

Expediente: 101/2014

Consejero Instructor: Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 101/2014, promovido por su propio derecho por José Fernando Hernández Bustos, en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante el Ayuntamiento de Torreón, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día trece (13) de febrero del año dos mil catorce (2014), José Fernando Hernández Bustos, presentó en forma electrónica, ante el Ayuntamiento de Torreón solicitud de acceso a la información en la cual expresamente requería:

"de acuerdo a mi solicitud de información 00013114 recibí el día de hoy respuesta, donde COPRODER del Ayuntamiento de Torreón invoca el artículo 39 y 40 fracción I para no informar de contratos a pesar de ser públicos. Si son contratos públicos tal como lo acepta COPRODER, solicito una copia del contrato referente a la venta en San Agustín 2da etapa por 7, 150,976,00 , cuantos metros cuadrados se vendieron y a que precio el metro cuadrado. No solicito el nombre del comprador. Gracias". (sic)

SEGUNDO. RESPUESTA. El día veinte (20) de febrero de dos mil catorce (2014), el sujeto obligado a través del Vicepresidente Ejecutivo del Consejo Promotor para el Desarrollo de las Reservas Territoriales de Torreón (COPRODER), el Ing. Víctor Manuel Dabdoub Abularach responde la solicitud mediante un oficio, el cual señala lo siguiente:

TORREÓN

CIUDAD QUE VENCE

Dirección General de Contraloría Municipal
Torreón, Coah. a 20 de Febrero del 2014
OFICIO No. CMT430/20022014/142
Asunto: Respuesta a Solicitud
Clasificación Pública
Folio solicitud: 00060914
Expediente: UTM 142/2014

APRECIABLE SOLICITANTE:

Hago referencia a la solicitud de acceso a la Información presentada vía electrónica con folio 00060914, en la cual solicita: "de acuerdo a mi solicitud de información 00013114 recibí el día de hoy respuesta, donde COPRODER del Ayuntamiento de Torreón invoca artículo 39 y 40 fracción I para no informar de contratos a pesar de ser público. Si son contratos públicos tal como lo acepta COPRODER, solicito una copia del contrato referente a la venta en San Agustín 2da etapa por \$ 7,150,976.00, cuantos metros cuadrados se vendieron y a que precio el metro cuadrado. No solicito el nombre del comprador. Gracias.", al respecto le informo que la Unidad de Atención de Transparencia recibió oficio CPD/GJ/049/2014 de COPRODER, el cual se anexa, dando respuesta a su petición y anexándose a este documento

Con fundamento en el Capítulo Cuarto, Artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila la cual dice " El acceso a la información pública será restringido cuando ésta sea clasificada como reservada. Se clasificará como reservada: Fracción II. La que pueda comprometer la materia de seguridad pública del Estado y sus Municipios; Fracción V. Aquella cuya divulgación pueda causar un serio perjuicio a: 1. Las actividades de prevención o persecución de los delitos."

Sin más por el momento, reitero a usted el compromiso de transparencia y acceso a la información pública.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION

ING. JORGE ARTURO PALOMO GÓMEZ
UNIDAD DE TRANSPARENCIA MUNICIPAL

c.p. Unidad de Transparencia
c.p. Archivo

torreon.gob.mx

Plaza Mayor Allende #355 Pte.
Torreón, Coah. CP 27000 Tel (877) 500-7000

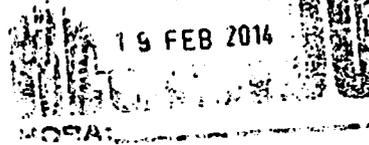
Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icaí.org.mx



CONSEJO PROMOTOR PARA EL DESARROLLO DE
LAS RESERVAS TERRITORIALES DE TORREÓN

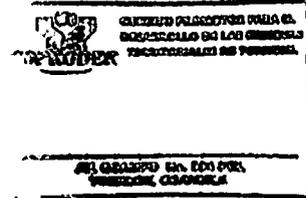
Torreón Coahuila, a 18 de Febrero de 2014.
Oficio No. CPD/G/J/049/2014

C.P. JAVIER LECHUGA JIMÉNEZ LABORA
CONTRALOR MUNICIPAL
PRESENTE.-



Por medio del presente y en cumplimiento a su atento oficio número CMT384/14022014/141y CMT385/14022014/142 de fecha 14 de Febrero del año en curso, recibido por este Consejo Promotor Para el Desarrollo de Las Reservas Territoriales de Torreón, hago la aclaración al oficio CPD/GA/035 /2014, de fecha 06 febrero del 2014, que los Contratos que se celebran por este Organismo y Particulares no son Públicos si no Contratos Privados de Promesa de Instrucción al Fiduciario para la extinción parcial Del Fideicomiso, por lo tanto nos acogemos a lo establecido en los artículos 39,40,41 de la Ley de Acceso de la Información Pública y protección de datos Personales para el Estado de Coahuila.

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.



**ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
EL VICEPRESIDENTE EJECUTIVO**



ING. VICTOR MANUEL DASDOUB ABULARACH.

c.c.p. archivo
EAE

AV. OCAMPO No. 594 PTE.

C.P. 27000

TORREÓN, COAHIL.

TLS. (871) 711-03-00 Y 711-03-09

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346; 488-1344, 488-1667
www.ical.org.mx

TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN. El día dieciocho (18) de marzo del dos mil catorce (2014), se recibió el recurso de revisión interpuesto por **José Fernando Hernández Bustos**, en el que expresamente se inconforma con la respuesta por parte del Ayuntamiento de Torreón; y en el mencionado recurso se expone lo siguiente:

"Por segunda vez recibo negativa respecto a mi solicitud inicial de Diciembre del 2013 para conocer " En cuanto se vendió el metro cuadrado en la operación de compraventa que hizo COPRODER POR \$ 7,150,976.00, CUANTOS METROS CUADRADOS SE VENDIERON Y COPIA DEL AVALUO QUE POR LEY SE NECESITA PARA PODER VENDER LA MENCIONADA PARAMUNICIPAL ".

al respecto, el oficio CMT/4302002204/142 del 20 de febrero signado por Ing. Jorge Arturo Palomo de la Unidad de Transparencia Municipal de Contraloria de Torreon menciona el articulo 30 de la LEY DE ACESO A LA INFORMACION PUBLICA Y PROTECCION DE DATOS PERSONAS" y Vicepresidente del COPRODER argumenta el el oficio CPD/GJ/049/2014 que "se acogen a lo establecido en los artículos 39, 40 y 41 de la mencionada ley.

Al respecto, esos argumentos son frívolos, falsos y sin sustento alguno para ocultar la información solicitada. La opacidad que están demostrando, revela la decisión de no otorgar información publica minima a que tenemos derecho los ciudadanos.

Con argumentos lo demuestro. el articulo 30 invocado por la Contraloria municipal dice a la letra: "CAPÍTULO CUARTO LA INFORMACIÓN RESERVADA SECCIÓN PRIMERA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN RESERVADA

Artículo 30.- El acceso a la información pública será restringido cuando ésta sea clasificada como reservada. Se clasificará como información reservada:

I. La que ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona;

II. La que pueda comprometer la materia de seguridad pública del Estado y sus Municipios;

III. La que pueda dañar la estabilidad económica y financiera del Estado;

IV. La que pueda poner en riesgo la implementación, administración y seguridad de los sistemas de datos personales;

V. Aquella cuya divulgación pueda causar un serio perjuicio a:

1. Las actividades de prevención o persecución de los delitos;

2. La gobernabilidad;

Entonces mi pretensión de saber simplemente en cuantos metros cuadrados se vendieron en esa operación y a que precio bajo que avaluo, es asunto de seguridad nacional como lo menciona Palomo Gomez? NO. si esta información minima debe ser publica, porque argumenta Palomo Gomez que esta información puede causar serio perjuicio a: la persecución de delitos? Hay argumentos completamente ilógicos, sin coherencia ni sustento.

Pero de campeonato la respuesta de COPRODER EN EL ARTICULO 30, que dice que" Artículo 39.- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales mantendrá el carácter de confidencial de manera indefinida" Yo no estoy pidiendo datos personales y mucho menos de la vida privada de nadie. Solo pido cuantos metros se vendieron, a que precio y el avalúo. la cantidad en dinero ya la informaron, fueron mas de 7 millones de pesos.

Como es observable, los argumentos tanto de Contraloría y COPRODER para no dar la información mínima solicitada, son absurdos, frívolos, sin sustento y a favor de la opacidad, por lo cual solicito a ICAI mas energía y exigencia en que se cumpla la transparencia. Confío en ICAI". (sic)

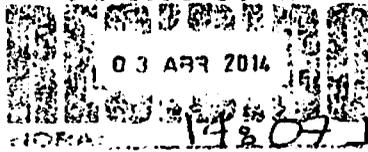
CUARTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día diecinueve (19) de marzo del dos mil catorce (2104), el Consejero Alfonso Raúl Villarreal Barrera, actuando como instructor en el presente asunto y con fundamento en los artículos 120 fracción VI; así como el artículo 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 101/2014. Además, dando vista al sujeto obligado al Ayuntamiento de Torreón, a efectos de que rinda su contestación del recurso y manifieste lo que a su derecho conviniere, expresando los motivos y fundamentos jurídicos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su conducta.

QUINTO. CONTESTACIÓN. El día tres (03) de abril del dos mil catorce (2014) se recibió contestación por parte del sujeto obligado por medio de la Unidad de Transparencia Municipal a cargo del Ing. Jorge Arturo Palomo Gómez, la cual consta de una serie de documentos que envía el Ing. Víctor Manuel Dabdoub Abularach, Vicepresidente del Consejo Promotor para el Desarrollo de las Reservas Territoriales de Torreón (COPRODER) de los cuales se desprende una copia del contrato privado de promesa de instrucción al fiduciario para la ejecución y extinción parcial de fideicomiso firmado ante el Notario Público N° 15 del Distrito de Viesca el Lic. Salvador Sánchez Guerra y que celebran, por una parte la COPRODER y por la otra "Nueva Asociación Comercial", S.A. de C.V. representada por su apoderado legal el C. Raúl Jesús González Montaña y al

que también acompaña un oficio girado por el Vicepresidente Ejecutivo de COPRODER en el cuál simplifica la información y que contiene lo siguiente:



CONSEJO PROMOTOR PARA EL DESARROLLO DE LAS RESERVAS TERRITORIALES DE TORREON



Torreón Coahuila a 03 de Abril del 2014
 REF:CPD/GJ/112/2014
 Asunto: Contestación a Recurso Revisión
 Folio Solicitud : PR00007614
 Exp: UTM 101/2014

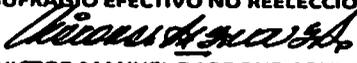
LIC. JORGE ARTURO PALOMO GOMEZ
 UNIDAD DE TRANSPARENCIA MUNICIPAL
 PRESENTE:

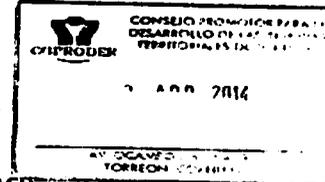
Por medio del presente y en cumplimiento a su atento oficio No. CMT 1123/31032014/2014 de fecha 26 de Marzo del 2014, me permito Informarle lo siguiente:

CONTRATO	METRO2	LOTE	MZNA.	FRACCIONAMIENTO	TOTAL DE LA VENTA	PLAZO
Privado	\$280.00	SUPERFICIE 25539.20	VARIAS	SAN AGUSTIN 2DA ETAPA	\$7,150,976.00	24 MESES

Hago de su conocimiento que Coproder se deslinda de cualquier acontecimiento que se pudiera presentar hacia el comprador, debido a la inseguridad que se vive en la Comarca Lagunera, con esta información se pone en riesgo la integridad física del comprador, por lo que este Instituto debe requerirle a la persona que solicita la información que se identifique, para cerciorarse de quién en realidad pide la información y para qué la solicita, por lo que de esta forma que se aplica la ley Acceso a la información Pública y Protección de datos personales para el Estado de Coahuila se aplica unilateralmente violando así las Garantías Constitucionales de las personas.

Sin más por el momento, quedo de Usted.

ATENTAMENTE
 "SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCION"

 ING. VICTOR MANUEL DABDOUB ABULARACH
 VICEPRESIDENTE EJECUTIVO COPRODER



C. Jurídico COPRODER
 C. p. Contraloría Municipal
 C. p. Archivo.

CPD 27000 TORREÓN, COAH. TELS. (844) 488-3346 Y 488-1344

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
 Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
 www.icai.org.mx

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Consejo General de este Instituto es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículo 120 fracción VI, 125 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública derivado de la impugnación de un ciudadano por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

SEGUNDO. El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de datos Personales para el Estado de Coahuila, dispone que toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de que fuese hecha la notificación de la respuesta a su solicitud de información, o que se presentara el vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

El hoy recurrente en fecha trece (13) de febrero del año dos mil catorce (2014), presentó solicitud de acceso a la información, en ese sentido, el sujeto obligado debió emitir su respuesta a más tardar el día trece (13) de marzo del año dos mil catorce (2014), y en virtud que la misma fue respondida y notificada el día veinte (20) de febrero del dos mil catorce (2014), según se advierte de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, el plazo para presentar el recurso de revisión se vencía el día trece (13) de marzo de dos mil catorce (2014), de acuerdo a la fracción I del artículo 122 de la Ley de

Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Por lo tanto, y en virtud que el recurso de revisión fue interpuesto a través del sistema INFOCOAHUILA el día trece (13) de marzo de dos mil catorce (2014), según se advierte de los documentos que integran el presente expediente, *se establece que el mismo fue presentado en tiempo.*

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

CUARTO. Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Del análisis de la solicitud se desprende que la parte recurrente solicitó:

"de acuerdo a mi solicitud de información 00013114 recibí el día de hoy respuesta, donde COPRODER del Ayuntamiento de Torreon invoca el artículo 39 y 40 fracción I para no informar de contratos a pesar de ser públicos. Si son contratos públicos tal como lo acepta COPRODER, solicito una copia del contrato referente a la venta en San Agustín 2da etapa por 7, 150,976,00 , cuantos metros cuadrados se vendieron y a que precio el metro cuadrado. No solicito el nombre del comprador. Gracias". (sic)

El sujeto obligado en su respuesta expone que os contratos que se celebren entre COPRODER y particulares no son públicos si no contratos privados y que por lo tanto se acogen a los artículo 30, 40 y 41 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Ahora bien, los artículos anteriormente citados exponen lo siguiente:

Artículo 30.- *El acceso a la información pública será restringido cuando ésta sea clasificada como reservada. Se clasificará como información reservada:*

I. La que ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona;

II. La que pueda comprometer la materia de seguridad pública del Estado y sus Municipios;

III. La que pueda dañar la estabilidad económica y financiera del Estado;

IV. La que pueda poner en riesgo la implementación, administración y seguridad de los sistemas de datos personales;

V. Aquella cuya divulgación pueda causar un serio perjuicio a:

1. Las actividades de prevención o persecución de los delitos;

2. La gobernabilidad;

(REFORMADO, P.O. 26 DE JUNIO DE 2009)

3. La administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones aplicables;

4. La recaudación de las contribuciones;

5. Cualquier otra acción que tenga por objeto la aplicación de las leyes.

(REFORMADA, P.O. 26 DE JUNIO DE 2009)

VI. La que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Se considera que se ha adoptado la decisión definitiva cuando el o los servidores públicos responsables de tomar la resolución resuelvan de manera concluyente una etapa, sea o no susceptible de ejecución;

VII. Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, y

(REFORMADA, P.O. 14 DE SEPTIEMBRE DE 2012)

VIII. La que por disposición expresa de una ley sea considerada como reservada.

Artículo 40.- Se considerará como información confidencial:

I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una ley;

II. La protegida por los secretos comercial, industrial, bancario, fiscal, fiduciario, médico y profesional;

III. La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual, y

IV. La recibida por los sujetos obligados, en los términos del artículo 41 de esta ley.

Artículo 41.- Los particulares podrán entregar a las dependencias y entidades con carácter de confidencial la siguiente información:

I. La relativa al patrimonio de una persona moral, con excepción de cualquiera de los sujetos obligados;

II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona física o moral, que pudiera utilizarse en perjuicio de éste, y

III. Aquella cuya difusión afecte el patrimonio de un particular.

Los artículos anteriormente expuestos establecen la clasificación de la información reservada y confidencial; de los cuales el sujeto obligado hace hincapié en su oficio de que no puede entregar la información ya que: *"El acceso a la información pública será restringido cuando ésta sea clasificada como reservada. Se clasificará como reservada:*

Fracción II. La que pueda comprometer la materia de seguridad pública del Estado y sus Municipios; Fracción V. Aquella cuya divulgación pueda causar un serio perjuicio a: 1. Las actividades de prevención o persecución del delitos."

La parte recurrente en su agravio argumenta que la respuesta por parte del sujeto obligado no la encuentra bien sustentada por la autoridad y que su pretensión es saber simplemente cuantos metros cuadrados se vendieron en esa operación, a que precio y bajo que avalúo y que de lo cual no le parece un asunto tan grave o que atente contra la seguridad del Estado y/o de los Municipios y que por lo tanto le parecen argumentos ilógicos y sin sustento.

Ahora bien, en la etapa de la contestación el sujeto obligado hizo llegar un oficio a este instituto en el cual el Vicepresidente Ejecutivo del Consejo Promotor para el Desarrollo de las Reservas Territoriales de Torreón (COPRODER), en donde hace un desglose de datos en los cuales menciona: que tipo de contrato es, cual es el precio del metro cuadrado, la superficie del lote, el nombre del fraccionamiento, el monto total de la venta y el plazo que se maneja en la venta de los lotes; acompañando la anterior información con la copia del contrato privado de promesa de instrucción al fiduciario para la ejecución y extinción parcial de fideicomiso que celebran las partes interesadas; del cual exponemos en un recuadro a continuación:

CONTRATO	METRO2	LOTE	MZNA.	FRACCIONAMIENTO	TOTAL DE LA VENTA	PLAZO
Privado	\$280.00	SUPERFICIE 25539.20	VARIAS	SAN AGUSTIN 2DA ETAPA	\$7,150.976.00	24 MESES

Por lo asentado en párrafos precedentes y con fundamento en el artículo 127 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, se concluye que el Ayuntamiento de Torreón deberá de modificar la respuesta a la solicitud y deberá de hacer entrega de la información que le hizo llegar a este instituto en la etapa de la

contestación, que consiste en el oficio con la información anteriormente expuesta y la copia del contrato referente a la venta solicitada por la parte recurrente.

En tal sentido y con fundamento en lo establecido en los artículos en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículos 120 fracción VI y 127 fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se **MODIFICA** a efecto de que el Ayuntamiento de Torreón haga entrega al solicitante de la información que hizo llegar a este instituto en la etapa de la contestación, y hecho lo anterior notifíquese.

RESUELVE

PRIMERO.- En tal sentido y con fundamento en lo establecido en los artículos 150, 151, 153, 154, 155, 156 y 157 del Código Municipal para el Estado de Coahuila, así como en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículos 120 fracción VI y 127 fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se **MODIFICA** a efecto de que el Ayuntamiento de Torreón de acuerdo al considerando cuarto de esta resolución haga entrega al solicitante de la información que hizo llegar a este instituto en la etapa de la contestación, y hecho lo anterior notifíquese.

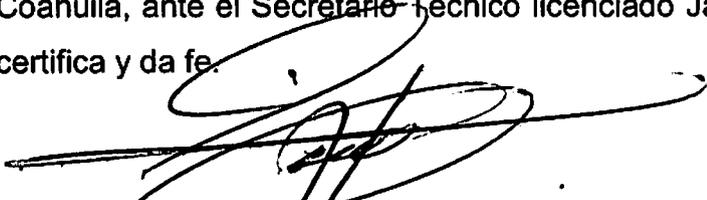
SEGUNDO.- Se instruye al Ayuntamiento de Torreón, para que en un término no mayor a diez días hábiles contados a partir de día siguiente en que surta efectos la notificación de la misma de cumplimiento con la misma.

TERCERO.- Una vez hecho lo anterior, dispone el sujeto obligado de un término no mayor a diez días para informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la resolución, acompañando los documentos que acrediten fehacientemente lo ordenado por la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Se procederá en caso de no dar cumplimiento a esta resolución, conforme al artículo 140 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales notifíquese al recurrente al domicilio que señala para recibir notificaciones y al sujeto obligado por el sistema y por oficio en el domicilio que para tal efecto haya señalado.

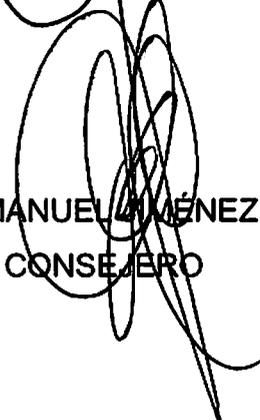
Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Teresa Gualardo Berlanga, Lic. Jesús Homero Flores Mier, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, Lic. Luis González Briseño y, siendo Consejero instructor el primero de los mencionados en la Centésima Décimo Quinta Sesión Ordinaria del Consejo General celebrada el día siete (07) de mayo de dos mil catorce (2014), en la Ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe.



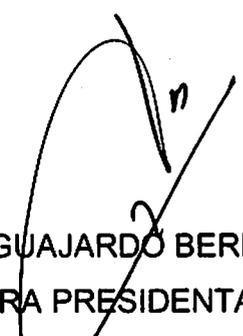
LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA
CONSEJERO INSTRUCTOR



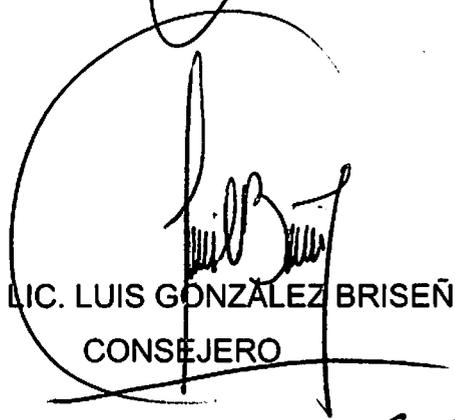
LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER.
CONSEJERO



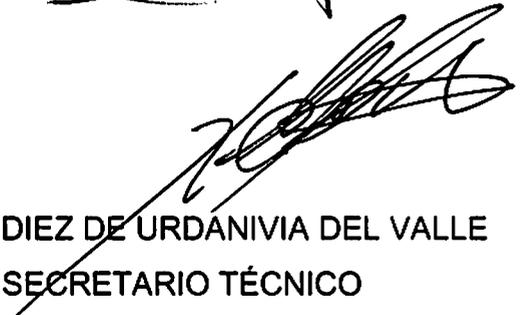
C.P. JOSÉ MANUEL MÉNDEZ Y MELÉNDEZ.
CONSEJERO



LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA.
CONSEJERA PRESIDENTA



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO.
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

SOLO FIRMAS RESOLUCIÓN 101/2014.- SUJETO OBLIGADO.- AYUNTAMIENTO DE TORREÓN.- RECURRENTE.- JOSÉ FERNANDO HERNÁNDEZ BUSTOS .- CONSEJERO INSTRUCTOR.- LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA.*****